

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS  
DEL ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

Demandante-Apelante

Vs.

ÁNGEL L. VÁZQUEZ LABOY

Demandado-Apelado

KLAN201700806

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Maunabo en  
Yabucoa

Caso Núm.:  
HECI2017-00011

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) solicita que este Tribunal revoque una *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Yabucoa (TPI). En esta, el TPI desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* en cobro de dinero que presentó AEELA en contra del Sr. Angel L. Vázquez Laboy (señor Vázquez).

Se revoca al TPI.

**I. TRASFONDO PROCESAL**

El 13 de enero de 2017, AEELA presentó una *Demanda* en cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*. El 31 de enero de 2017, AEELA presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*. Notificó al TPI que el correo postal devolvió la notificación-citación que le remitió al señor Vázquez. Solicitó un término de quince (15) días para notificar

una nueva dirección y/o determinar el curso a seguir en el caso.

El 1 de febrero de 2017, notificada y archivada el 2 de febrero de 2017, el TPI emitió una *Orden*. Declaró ha lugar la solicitud de AEELA y le concedió un término final e improrrogable de cinco (5) días para informar la nueva dirección del señor Vázquez, presentar nuevos proyectos de notificación-citación o informar el curso de acción a seguir. El TPI indicó a AEELA que su incumplimiento podría conllevar la desestimación de la *Demanda*. El 6 de febrero de 2017, AEELA presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Emplazamiento Personal*. Alegó que efectuó una investigación que reveló que la dirección postal del señor Vázquez cambió. Por ende, solicitó al TPI que le permitiera emplazar al señor Vázquez personalmente. El 9 de febrero de 2017, notificada y archivada el 22 de febrero de 2017, el TPI dictó una *Orden*. Declaró ha lugar el diligenciamiento personal de la notificación-citación y señaló una vista en su fondo para el 7 de marzo de 2017. El 22 de febrero de 2017, se expidió la notificación-citación. AEELA indicó que la diligenció personalmente, sin éxito.

El TPI celebró una vista el 7 de marzo de 2017. En esta, AEELA solicitó un nuevo señalamiento de vista en su fondo, ya que el TPI no había cumplido con el término mínimo de quince (15) días que tenía AEELA para diligenciar la notificación-citación en cuestión. El TPI declaró ha lugar la solicitud y señaló una vista en su fondo para el 18 de abril de 2017. Además, el TPI ordenó a la Secretaría que expidiera la notificación-citación ese mismo día. Nuevamente, AEELA notificó la notificación-citación mediante correo postal

certificado con acuse de recibo y personalmente. No obstante, el servicio postal la devolvió ("unclaimed"). Las gestiones para diligenciar el emplazamiento personalmente fueron igualmente infructuosas.

El 18 de abril de 2017, se llevó acabo la vista en su fondo. AEELA argumentó que el TPI podía adquirir jurisdicción sobre la persona, anotar su rebeldía y dictar sentencia. El TPI declaró no ha lugar tal solicitud. En vez, emitió en corte abierta una *Sentencia por Desestimación Sin Perjuicio* por falta de jurisdicción sobre la persona. AEELA solicitó, a manera de reconsideración, que el TPI permitiera el emplazamiento por edicto, pero el TPI se reiteró en la procedencia de la desestimación.

El 3 de mayo de 2017, AEELA presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Argumentó que procedía convertir el caso de sumario a ordinario y permitir el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. El 9 de mayo de 2017, notificada y archivada el 10 de mayo de 2017, el TPI notificó una *Orden/Resolución sobre Solicitud de Reconsideración*. El TPI la declaró no ha lugar. Indicó, en específico:

Surge del expediente que en la vista celebrada el 18 de abril de 2017, segunda vista celebrada en el caso de epígrafe, luego del tribunal haber dictado sentencia en corte abierta, la parte demandante, mediante segunda reconsideración, solicitó autorización para emplazar por edicto a la parte demandada, cuando estamos ante un cobro de dinero por la vía sumaria. A dicha solicitud el tribunal, en corte abierta, dispuso No Ha Lugar.

Del expediente no surge que la parte demandante solicitase, antes de dictarse la *Sentencia desestimando por falta de jurisdicción sobre la persona*, continuar los procedimientos por la vía ordinaria. (Énfasis en original).

Inconforme, el 7 de junio de 2017, AEELA acudió ante este Tribunal mediante una *Apelación Civil*. Indicó que el TPI:

ERRÓ EL [TPI] AL DESESTIMAR SIN PERJUICIO LA DEMANDA SIN PROVEER PARA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO Y A SU VEZ, LA CONVERSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE REGLA 60 A UN CASO DE COBRO DE DINERO ORDINARIO. (Énfasis en original).

El 20 de junio de 2017, este Tribunal emitió una *Orden*. Le expresó al señor Vázquez que tenía que presentar su alegato en oposición, conforme requiere la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 22. El término reglamentario transcurrió sin que el señor Vázquez presentara su posición. Ante ello, se resuelve sin el beneficio de su comparecencia.

## II. DERECHO

### A. Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, 32 LPRÁ Ap. V, R. 60, establece un procedimiento sumario para adjudicar las reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000), excluyendo los intereses. Se creó con el propósito de simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). Por esta razón, en los casos bajo la Regla 60, las reglas ordinarias de procedimiento civil se aplican supletoriamente, cuando son compatibles con el procedimiento que establece la Regla 60, *supra*, y la naturaleza sumaria del proceso. *Íd.*, pág. 98. (Énfasis nuestro).

Algunos ejemplos de instancias que no son compatibles con el procedimiento sumario de la Regla 60, lo son la contestación a la demanda y el descubrimiento de prueba. La presentación de alegaciones, tales como una reconvencción y una demanda contra tercero, tampoco se considera que comulguen con la naturaleza del procedimiento sumario. Otro ejemplo, igualmente incompatible, es el emplazamiento mediante la publicación de un edicto que provee la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6<sup>1</sup>. Como se sabe, tal mecanismo está disponible en el caso de un demandado que no puede ser notificado y citado conforme a la Regla 60, pues se encuentra fuera de Puerto Rico o, estando aquí, no puede ser localizado, a pesar de las gestiones pertinentes realizadas.

No cabe duda que, una vez se suscita un evento<sup>2</sup> que justifique la tramitación de una causa de acción bajo la Regla 60 por la vía civil ordinaria, procede la conversión del pleito a uno ordinario y no su desestimación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, págs. 100-101. Ello está en línea con la Ley Núm. 96-2016 que enmendó la Regla 60, *supra*, a los fines de reconocer el derecho de cualquiera de las partes a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario. Tal enmienda también reconoce

---

<sup>1</sup> Este mecanismo requiere una declaración jurada suficiente en derecho sobre las gestiones realizadas, la orden del tribunal, la publicación del edicto, el envío a la demandada de una copia del emplazamiento y de la demanda dentro del término de 10 días de la publicación del edicto y la concesión a la parte demandada de un término de 30 días, contados a partir de la publicación del edicto, para presentar su alegación.

<sup>2</sup> En este caso, el evento que suscitó la controversia no surgió previo a la presentación de la *Demanda*, sino una vez presentada esta, y luego del intento fallido de adquirir jurisdicción sobre el señor Vázquez por vía de la notificación postal y personal que autoriza la Regla 60.

la autoridad del Tribunal para ordenar, *motu proprio*, la tramitación ordinaria del pleito.

Según establece la Regla 60, según enmendada, para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento sumario que allí se dispone, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

#### **B. Regla 1 de Procedimiento Civil**

La Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1 (Regla 1) dispone, en su oración segunda, el principio cardinal que regirá en la aplicación e interpretación de las Reglas de Procedimiento Civil: “[s]e interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. (Énfasis nuestro). En línea con esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que precisa tener presente, como principio rector, que las Reglas de Procedimiento Civil no tienen vida propia y solo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes litigantes. En virtud de ello, los tribunales deberán hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto, ejerciendo cuidado especial al interpretar las reglas procesales para que estas garanticen una solución justa, rápida y económica de las controversias. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001). *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986).

Cónsono con tales principios, el Tribunal Supremo ha favorecido, enfáticamente, que los casos se ventilen en los méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR, 217, 221 (2001); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc.*, 132 DPR 115, 124 (1992). Así pues, ha subrayado que la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las que haya quedado demostrado, de manera clara e inequívoca, la desatención y el abandono total de la parte con interés. Y ello, luego de que la imposición de otras sanciones haya probado ser ineficaz en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no deberá procederse a ella sin un apercibimiento previo. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 222; *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

### III. DISCUSIÓN

AEELA planteó que el TPI debió permitirle emplazar al señor Vázquez por edicto. Arguyó, además, que el TPI debió permitirle tramitar el caso de manera ordinaria. Tiene razón.

Si bien el procedimiento sumario que establece la Regla 60, *supra*, puede resultar incompatible con varios trámites que disponen las Reglas de Procedimiento Civil --entre ellos la adquisición de jurisdicción sobre la persona del demandado por la vía del emplazamiento por edicto-- ello no conlleva, necesariamente, la desestimación de la causa de acción. Existen otras alternativas menos onerosas, tales como la conversión del procedimiento de sumario a ordinario.

En este caso, el propio TPI --en su *Orden/Resolución*-- reconoció que AEELA, por vía de una

reconsideración en corte abierta, "solicitó autorización para emplazar por edicto a[l] [señor Vázquez]".<sup>3</sup> Sin embargo, el TPI expresó que "[d]el expediente no surge que [AEELA] solicitase, antes de dictarse la Sentencia desestimando por falta de jurisdicción sobre la persona, continuar los procedimientos por la vía ordinaria." (Énfasis en original). El TPI parece intimar que, además de la improcedencia del emplazamiento por edicto en el contexto de un caso bajo el procedimiento sumario, AEELA efectuó su petición tardíamente. El TPI no tiene razón. Tal y como indicó AEELA, el mecanismo de la reconsideración que provee la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, existe, precisamente, para atender situaciones como esta en la cual se ha aplicado el derecho incorrectamente. La solicitud de AEELA, a los fines de que se le permitiera emplazar al señor Vázquez por edicto, fue oportuna y está amparada en el derecho aplicable.

Más aún, cabe reseñar que el tracto procesal de este caso reveló que AEELA fue proactiva y diligente en las gestiones que efectuó para lograr emplazar efectivamente al señor Vázquez. Dicho tracto procesal estableció que AEELA emitió notificaciones-citaciones múltiples, a través de los medios que tenía disponibles y que autoriza la Regla 60, incluyendo el uso de correo postal certificado y diligenciamientos personales. AEELA, durante la vista de 18 de abril de 2017, presentó evidencia que acreditó tales gestiones, incluyendo fotografías de la residencia del señor Vázquez.

---

<sup>3</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 45.



Tal y como se indicó en la Sección II (A) arriba, el derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando por el procedimiento ordinario se le reconoce a ambas partes litigantes. Además, el tribunal puede ordenarlo *motu proprio* o concederlo en el interés de la justicia. En dos ocasiones el TPI tuvo la oportunidad de reconsiderar su dictamen, tanto en corte abierta, como a raíz de la solicitud de reconsideración que presentó AEELA por escrito. Sin embargo, se negó a hacerlo. Denegar de plano el emplazamiento por edicto y desestimar la demanda sin perjuicio, en vez de ordenar la conversión del pleito a uno ordinario de cobro de dinero, no tiene sentido práctico y resulta contrario al espíritu de la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Dicho de otro modo, el TPI se equivocó al desestimar el pleito, en vez de autorizar su conversión de sumario a ordinario conforme la norma que establece nuestra Curia Máxima de que los casos se vean en los méritos.

#### IV.

Se revoca al TPI, se ordena la conversión del procedimiento a uno ordinario y se devuelve el caso al TPI para que continúe los procedimientos de conformidad con lo dispuesto aquí.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones